



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (07) SIETE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de marzo de dos mil veinticinco.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **40/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público y la parte ofendida contra la sentencia absolutoria de quince de julio de dos mil veinticinco, dictada dentro de la causa penal número 37/2016, que por el delito de sustracción de menores por los padres, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público no probó su acción, por lo que, -----*

*---- SEGUNDO.- Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **SUSTRACIÓN DE MENORES POR LOS PADRES**, previsto y sancionado por los artículos 300 BIS y 301 del Código Penal del Estado, del cual se duele la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----*

*---- TERCERO.- Se absuelve al sentenciado \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño solicitado por la Fiscalía dada la naturaleza de la presente resolución.-----*

*---- CUARTO.- Se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----*

*---- QUINTO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de CINCO DÍAS del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----*

*---- SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil*

*dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

**----- SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

*----- Así lo resolvió y firma electrónicamente el C. LIC. ERNESTO LOVERA ABSALÓN, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado...” (sic).*-----

**----- SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y la parte ofendida interpusieron recurso de apelación, que fue admitido mediante autos de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, respectivamente, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso penal para la substanciación de la alzada; por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en la que se radicó el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. El día dos de octubre del mismo año, se verificó la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratifica su escrito de expresión de agravios que en su concepto le ocasiona la sentencia que se revisa, así como el coadyuvante de la parte ofendida ratifica los argumentos formulados por esta; por su parte, el defensor particular del acusado ratificó su escrito de alegatos solicitado se declaren infundados e insostenibles los agravios expresados por el Ministerio Público y la ofendida, por lo que:-----

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**----- PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Los argumentos que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidos en el considerando Tercero, visible a fojas 3185 a la 3195 del Tomo VI de autos; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante y la parte ofendida expusieron agravios que obran visibles a fojas 74 a la 129 y 133 a la 161 del Toca Penal, además el defensor particular del acusado

formuló alegatos, los cuales obran visibles a fojas 206 a la 235 del Toca Penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes serán analizados.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- **TERCERO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese



sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo octavo lo siguiente:-----

“Artículo 4o... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.

---- Por lo que tomando en consideración que en esta causa penal está involucrado un niño, atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, en lo que hace al niño, sólo se identificarán durante el desarrollo de esta ejecutoria con las iniciales “C.S.M.S.”.-----

---- **CUARTO.** De la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal, así como de los agravios formulados tanto por la Ministerio Público, la parte ofendida, el coadyuvante y el defensor particular, se concluye, que los alegatos del defensor son inatendibles porque no apeló, los argumentos realizados por la Ministerio Público son infundados por inoperantes, y los de parte ofendida y el coadyuvante son infundados por improcedentes, y este Tribunal de Alzada no detectó ningún agravio que hacer valer de oficio en favor de la parte ofendida en suplencia de la queja. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar el fallo impugnado, con base a las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- Ahora bien, en el caso concreto la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público y la parte ofendida, por lo que resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

"Artículo. 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Disposición que al interpretarla sistemáticamente se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales imperativamente deben combatir medularmente en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

tales motivos de agravios deben declararse inoperantes, porque la autoridad revisora no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. EI** artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida, además los argumentos expresados por la parte ofendida y el coadyuvante son

infundados como mas adelante se precisará y éste Tribunal de Alzada no detectó ningún agravio que hacer valer de oficio en favor de la parte ofendida en suplencia de la deficiente de la queja.-----

---- Pues, como ya se dijo, los agravios formulados por la Ministerio Público son infundados por inoperantes, se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostiene el criterio adoptado por el Juez natural y que sirvieron de apoyo para afirmar que en el caso en concreto no se acredita el delito de sustracción de menores por los padres, que prevé el artículo 300, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual dispone:-----

“ARTÍCULO 300. ...Comete este delito cualquiera de los padres que sustraiga a los hijos arbitrariamente del lugar donde habiten transitoria o permanentemente, aún cuando no exista resolución judicial que dirima la custodia de los menores, pero que de hecho se encuentren bajo el resguardo de alguno de ellos. Sólo se procederá contra el responsable a petición de quien ejerza la patria potestad o el derecho de custodia.”.

---- Conforme a este dispositivo, el A quo asentó que los elementos que integran ese delito son los siguientes (foja 3185 del Tomo VI de autos):-----

---- a). Una calidad específica del activo del delito quien deberá ser padre del menor sustraído.-----

---- b). Que cualquiera de los padres sustraiga a los hijos arbitrariamente del lugar donde habiten transitoria o permanentemente.-----

---- c). Que los hijos estén de hecho bajo resguardo de alguna de los padres, aún y cuando no exista resolución judicial que dirima la custodia la custodia de los menores.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señala que en los autos no se actualiza el delito de sustracción de de menores por los padres que se atribuye al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de que no se encuentra acreditado el elemento del ilícito en mención a que se refiere que la sustracción sea en forma arbitraria, con base en las consideraciones siguientes:-----

*“...el elemento a que se refiere QUE LA SUSTRACCIÓN SEA EN FORMA ARBITRARIA, no se justifica atendiendo a la ausencia de dolo por parte del sujeto activo, al no estar reunidas las condiciones que acrediten el delito y los elementos normativos que de manera taxativa ha concluido la Ley en la descripción típica, y si bien la conducta desplegada por el acusado puede ser reprobable socialmente, pero si no encuadra exactamente en el tipo legal descrito con todos sus elementos, ya sean objetivos, subjetivos o normativos, debe operar la atipicidad en favor del acusado. ... Ahora bien, el tipo penal que nos ocupa exige que la sustracción del menor ofendido del domicilio que permanentemente habita debe de ser en forma arbitraria, lo que en el presente caso no aconteció, por lo que, la presente resolución se emitirá con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención al interés superior del menor... Del contenido del dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y en las condiciones que la Constitución establece, además constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----*

---- Por su parte el artículo 7 fracción I, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente:-

*“ARTICULO 7. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes:*

*I.- El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio...”*

*---- De la interpretación armónica y sistemática de la norma legal transcrita, deriva que el interés superior de los niños es prioritario ante cualquier otro interés, incluso a los derechos que los padres pudieran tener, cuando vaya en perjuicio de los intereses del menor, como acontece en el presente caso, en consecuencia, dicho análisis se hará en base a las siguientes consideraciones legales:-----*

*---- El artículo 14 del Código Penal del Estado, dispone lo siguiente:*

*“ARTICULO 14.- Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se atribuye una o varias sanciones penales.”*

*----- Por su parte los artículos 18 y 19 del Código Penal del Estado, disponen lo siguiente:*

*“ARTICULO 18.- Atendiendo a la culpabilidad, los delitos pueden ser:*

*I.- Dolosos;*

*II.- Culposos; o*

*III.- Preterintencionales.*

*“ARTICULO 19.- Es doloso cuando se quiere acepta el resultado previsto por la ley.”*

*---- Ahora bien de los preceptos antes mencionados tenemos que atendiendo a la culpabilidad del delito, estos pueden ser dolosos, culposos o preterintencionales; es doloso cuando se quiere o acepta el resultado previsto por la ley, significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, lo que en el presente caso no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*aconteció, atendiendo a que a que el inculpado demostró que su actuar fue con falta de dolo, esto se afirma en base a que en autos fueron allegados medios de prueba que así lo acreditan.-*

*--- En primer términos tenemos las COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION INCIDENTAL, de fecha veintisiete de Octubre de dos mil quince, dictada dentro del expediente 1434/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas, mismas que obran a fojas 854 a la 860, en la cual la Autoridad Judicial resolvió lo siguiente:-----*

*“PRIMERO.- Han procedido las presentes medidas urgentes consistentes Guarda y Custodia Provisional, promovidas dentro del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA DEL MENOS \*\*\*\*\* , promovidas por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .*

*SEGUNDO.- Se concede a \*\*\*\*\* la custodia provisional, y sólo durante la tramitación del presente juicio, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, de su hijo menor de edad de nombre \*\*\*\*\* ”*

*--- Copias certificadas antes descritas que son valoradas conforme lo dispone el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, las cuales adquieren valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedidas por una Autoridad Judicial en el ejercicio de sus funciones, y que no fueron redargüidos de falsos por la parte contraria, con las cuales el inculpado demostró que ejecutó un acto con la creencia de que era legal, atendiendo a que tenía conocimiento*

*de tener la custodia provisional de su menor hijo, derivado del hecho de que sus abogados le hicieron de su conocimiento que el Juez Familiar le concedió la custodia provisional, ignorando que la misma debía causar ejecutoria o debía estar firme, por lo que, si bien, el día tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), el inculpado sustrajo al menor ofendido de las instalaciones del Instituto \*\*\*\*\* lugar donde estudiaba el menor y no lo devolvió al domicilio que habitaba permanentemente con su mamá, cierto es también, que dicha acción la ejecutó derivado de la creencia de que su actuar era legal, evidenciando de esa manera la ausencia de dolo en su actuar, al haberle concedido el C. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 1434/2014 relativo al Juicio Ordinario sobre Pérdida de la Patria Potestad, Guarda y Custodia y Régimen de Convivencia, la custodia provisional de su menor hijo, y que derivado de la creencia del inculpado de poder ejecutar la resolución del Juez Familiar fue que acudió el día tres (03) de Noviembre de dos mil quince (2015), al colegio del menor ofendido y sustrajo al menor de dicha institución educativa, sin embargo lo fue con ausencia de dolo, pues lo ejecutó bajo la creencia de que su actuar era legal.-----*

*---- En ese sentido, tenemos también las COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION INCIDENTAL, de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022), dictada dentro del expediente 1434/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas, mismas que obran a fojas 2416 a 2430, en la cual la Autoridad Judicial resolvió lo siguiente:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*PRIMERO.- La parte actora justificó en parte los elementos constitutivos de su acción, y su demandada justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:*

*SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente juicio ordinario civil sobre patria potestad, guarda y custodia y régimen de reglas de convivencia, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\* \*\*\*\*\* .*

*TERCERO.- Ambos padres continuarán ejerciendo la patria potestad sobre el menor C.S.M.S.*

*CUARTO.- Respecto a la guarda y custodia definitiva del menor C.S.M.S., se le confiere al C. \*\*\*\*\* ”*

*----- Documental que es valorada en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, las cuales adquieren valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedidas por una Autoridad Judicial en el ejercicio de sus funciones, y que no fueron redargüidos de falsos por la parte contraria, y que el razonamiento toral de dicha resolución en relación al estudio sobre dirimir en quien tendría la custodia del menor fue el hecho de tomar en consideración el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, por lo que en base a los razonamientos del Juez Quinto Civil de Primera Instancia, los cuales éste Tribunal comparte, toda vez que, se considera que resultaría mas perjudicial para el menor ofendido, el hecho de emitir una Sentencia Condenatoria en contra del inculpado, en la cual se impondría una pena de prisión, pero más aún en el concepto de Reparación del Daño, el cual se haría consistir en la restitución del menor ofendido, a favor de la querellante \*\*\*\*\*, sería más perjudicial para el menor ofendido, debido al tiempo que el menor lleva viviendo con su padre, menor que en la actualidad cuenta con doce años, y que*

desde los tres años el menor pasivo vive con el inculpado, quien lo integró a su entorno familiar, por tanto prácticamente su vida ha sido al lado del sujeto activo, quien de acuerdo a diversas pruebas que allegó a los autos le ha brindado una vida sana en todos los aspectos, por lo que en caso de condenar a la reparación del daño, que consiste como se dijo anteriormente a la restitución del menor ofendido a favor de la querellante, se causaría un perjuicio al menor pasivo, quien tiene una vida en familia sana con el inculpado; al respecto se transcriben los argumentos que el Tribunal Familiar tomó en consideración al conceder la custodia al inculpado, como se dijo, éste Juzgado comparte, atendiendo al interés superior del menor ofendido... Al criterio sustentado por el Tribunal Familiar, el inculpado allegó diversos medios de prueba en el periodo de instrucción, que robustecen aún más el hecho de privilegiar el interés del menor ofendido, como lo fueron los siguientes:-----

---- El ESTUDIO PSICOLOGICO (foja 2870 a la 2873) emitido por la MTRA. PS. \*\*\*\*\*, perito en psicología, de fecha veinte (20) de diciembre del dos mil veintidós (2022), quien una vez que examino al menor ofendido los días doce (12) y trece (13) de diciembre de dos mil veintidós, determinó... Dictamen que es valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual reúne los requisitos exigidos por el diverso 229 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que se le concede valor probatorio pleno, pues el mismo no fue rebatido con algún otro dictamen pericial o prueba por parte de la contraria, y del cual se desprende que el menor ofendido tiene una estabilidad emocional acorde a su edad, esto debido a la sana convivencia con su padre y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*la familia que ha formado, donde se refleja una sana estabilidad, de ahí que ello amerite otorgar un preponderante valor probatorio a las periciales en psicología allegadas a los autos, pues son los especialistas en la ciencia de la psicología, quienes en base a pruebas, test, ejercicios mentales, entre otras técnica, quienes pueden determinar alguna alteración del paciente, sin embargo en este caso que nos ocupa, por el contrario, la perito psicóloga, encontró un menor sano mentalmente, ello debido a la sana convivencia familiar que ha vivido al lado de su padre y su familia.-----*

*---- Obra el ESTUDIO PSICOLOGICO, emitido por la MTRA. PS. \*\*\*\*\* , quien una vez que examinó al inculpado determinó... Dictamen que es valorado en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de ahí que se desprenda que, el inculpado no refleja alguna alteración psicológica que ponga en riesgo la integridad física y salud mental del menor, por lo que existen elementos que hacen determinar que al estar bajo la guarda y cuidado de su padre, ha mostrado un óptimo desarrollo, ya que se encuentra en optimas condiciones de salud física y mental, un buen rendimiento escolar, reconociendo que el derecho del menor es superior al de cada uno de sus progenitores en la convivencia, aunado a que existen elementos que hacen determinar que el menor tiene una mayor estabilidad al estar con su padre; pues sacar del entorno familiar en que se encuentra el menor lejos de acarrear un beneficio para este, como lo sería si se emitiera una sentencia condenatoria y como consecuencia de ello, se le condenara a la Reparación del Daño, la cual consistiría en la restitución del menor ofendido a la querellante \*\*\*\*\* , podría ocasionar un detrimento en la estabilidad del infante, y en virtud de*

*ser un derecho fundamental que tiene el menor y ante la presunción de la necesidad del infante de contar con un entorno familiar, el cual debe asegurarse lo que además pudiera favorecer su estado emocional, desarrollo integral y muchos aspectos relacionados con su felicidad y que esta misma se encuentre integrada a una familia como elemento principal de protección y cuidado y que su entorno familiar sea en un buen desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, tan es así que el propio menor fue firme en mencionar dentro de la entrevista de fecha dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del expediente numero 1434/2014 radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia con residencia en ésta ciudad, visible a fojas 2268 a 2270 del tomo IV, las cuales se hacen consistir en que:-----*

*“1.- Con quien vives actualmente.- CON MIS PAPÁS  
\*\*\*\*\*”*

*---- Así mismo en la citada audiencia señaló que es su deseo continuar viviendo incorporado al domicilio de su padre, pues fue firme en ello al manifestar:*

*“9.- Con que persona te gusta mas vivir?.- CON MI PADRE, NO, PORQUE NO QUIERE QUE VEA A MI PAPÁ CUANDO YO ESTABA EN EL KINDER INTENTÓ LLEVARME A LA FUERZA.”*

*---- Probanza que se valora en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que obra dentro del expediente antes descrito, el cual es una documental pública, que no ha sido objetado ni tachada de falsa, por tanto adquiere valor probatorio pleno, del cual se desprende el deseo del menor de vivir con su padre, que de manera espontanea así lo expreso ante el Juez Familiar.-----*

*---- De igual manera contamos en autos con el ESTUDIO SOCIO-ECONÓMICO, practicado en el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*domicilio que actualmente habita el menor ofendido, de igual manera determina una adecuada vida que el menor lleva, pues el citado dictamen obra a fojas 2137 a la 2141 emitido por la Trabajadora Social Amada Valdez Flores, dependiente del SISTEMA DIF DE CADEREYTA, quien acudió al domicilio del menor ofendido, cito en calle numero 3, numero 35, del fraccionamiento Residencial de Pemex, en la ciudad de Cadereyta, Nuevo León, quien una vez que realizó los estudios correspondientes determino... Probanza que se valora en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con el cual se demuestra de la sana convivencia familiar que el menor vive en su domicilio ubicado en la Ciudad de Cadereyta, Nuevo León... Siendo pertinente señalar que los menores tienen derecho a externar su opinión y que esta sea tomada en consideración de ahí que de conformidad con los artículos 7, 8 y 43 de la Ley de los Derechos de niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Tamaulipas... De las disposiciones antes transcritas se desprende que sus opiniones resultan de tomarse en cuenta de manera preponderante, ya que los derechos de los menores son superiores al de cualquier otro, incluso al de sus progenitores, máxime que de las evaluaciones psicológicas practicadas se revela la posibilidad del padre y de la esposa de éste, de encargarse del cuidado y educación del menor, así como transmitirle amor y valores en su desarrollo personal, pues estos poseen los recursos necesarios para desempeñar un papel positivo en el rol de cuidadores del menor, pues precisamente en la entrevista referida antes citadas, se deja en claro que bajo la perspectiva de este Juzgador le otorgan un buen trato y su padre es alegre, platicador, trabajador, le pone atención, mientras refiere o saber como es su padre, no acontece lo mismo con su madre, pues*

*refiere no recordar el trato que ésta le daba, determinándose así, la existencia de un vínculo estrecho entre el menor y su padre, pues es la persona con quien ha crecido, y por ende existe un apego y confianza, sintiendo mayor seguridad al estar bajo su reguardo, y toda vez que esta Autoridad está obligada a privilegiar los intereses de los menores involucrados frente a los de cualquier otra persona, en todo lo que favorezca y propicie la conservación de su integridad personal, salud física, mental y emocional...” (sic).*

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos invocados por el Juez natural, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis esgrime:-----

- Que el Juez natural realizó una desacertada valoración del material probatorio existente, transgrediendo los principios reguladores de las mismas señalados en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.
- Señala también la Fiscal, que en la causa se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio, que el primero de los elementos consistente en una calidad específica del sujeto activo del delito de ser padre del menor sustraído, se acredita con el escrito de denuncia de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, presentado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia (fojas 7 a la 12 del tomo I), denuncia que fuera ratificada el cinco de noviembre de dos mil quince, probanza que se deberá valorar de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

conformidad con lo dispuesto por por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, de la que se advierte que la denunciante señala que sostuvo una relación sentimental con el hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*, que de dicha relación procrearon un hijo de nombre “C.S.M.S.”, que el día tres de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las once horas con quince minutos, el hoy acusado acudió a las instalaciones del Instituto \*\*\*\*\* de donde sustrajo arbitrariamente al menor, no obstante que legalmente se encontraba bajo el resguardo de la denunciante, ya que aun cuando no existía al momento del hecho una resolución judicial que hubiera dirimido la custodia del menor, al promover Juicio de Amparo contra actos del Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, ante quien el hoy acusado entabló juicio en su contra solicitando la custodia provisional de su menor hijo, se concedió a la denunciante, como madre del menor de edad, la suspensión provisional, ordenando que si al momento de la emisión de tal medida cautelar, existía orden provisional de suspensión, interrupción y/o pérdida de la patria potestad del aludido menor de edad, las cosas se mantuvieran en el estado que en esa época guardaban.

- Así mismo la denunciante \*\*\*\*\* \*\*, para acreditar su dicho exhibió ante el Fiscal de Protección las documentales públicas consistentes en copia certificada del acta de nacimiento correspondiente al pasivo “C.S.M.S.”, quien nació el veintitrés de febrero

de dos mil doce, con fecha de registro dos de marzo de dos mil doce, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero Tamaulipas, documento en el que aparece la querellante \*\*\*\*\* como madre y el acusado \*\*\*\*\* como padre del registrado.

- La copia certificada de la audiencia conciliatoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, de Tampico, Tamaulipas, celebrada entre la denunciante \*\*\*\*\* y el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , en la que se establece como acuerdo de voluntad entre las partes, que para la convivencia con menor hijo "C.S.M.S.", el padre acudiría a recogerlo al domicilio de la madre ubicado\*\*\*\*\* de esa ciudad, los días viernes en la tarde, para reincorporarlo el día domingo a las veinte horas con treinta minutos.
- La copia del auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, emitido por la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad de Tampico Tamaulipas, relativo al Juicio de Amparo 1978/2015-IV, promovido por la querellante \*\*\*\*\* , contra actos del Juez Quinto de Primera Instancia Familiar residente en Altamira, Tamaulipas, en el que se concedió la suspensión provisional, ordenando que si al momento de la emisión de tal medida cautelar, existía orden provisional de suspensión, interrupción y/o pérdida de la patria potestad del menor de edad, las cosas se



comentó que no que no sabía dónde estaba su hijo “C.S.”, ni su papá.

- Señala también la Fiscal que obra en autos, el parte informativo de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, por emitido por \*\*\*\*\* (fojas 73 a la 75 del tomo I), parte informativo al que se adjuntó copia de la hoja de control de salidas 2015-2016, en el que aparece el registro de la salida del menor “C.S.M.”, el día tres de octubre de dos mil quince, a las once horas con quince minuto, además del nombre del acusado \*\*\*\*\* como la persona que acudió por el menor al Instituto Anglo, agregándose además tres impresiones en blanco y negro en las que aparecen algunas personas, entre ellos uno del sexo masculino que lleva de la mano a un niño, así como la fecha tres de dos mil quince, probanza que se debe valorar de acuerdo a lo que señalan los numerales 300 y 304 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, del que se advierte que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, se avocaron a la investigación que les fuera ordenada, relativa a la denuncia presentada por la ciudadana \*\*\*\*\* , con quien se entrevistaron y les refirió lo expuesto en su denuncia, agregando que recibió aviso de \*\*\*\*\* , quien es la Coordinadora de preescolar del Instituto \*\*\*\*\* , donde estudia su menor hijo “C.S.M.S.”, quien le informó que el padre del menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acudió a esa escuela en compañía de dos personas y se llevó a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

hijo, que no obstante que se encontraba bajo la custodia de ella, razón por la cual procedió a denunciar los hechos; que se constituyeron al Instituto Educativo \*\*\*\*\* , donde se entrevistaron con \*\*\*\*\* quien labora como Directora Administrativa de este Instituto quien dijo tener conocimiento de los hechos que se están investigando, que fue la Coordinadora de preescolar, quien atendió a las personas que se llevaron al menor “C.S.M.S.”, solicitando la presencia de la recepcionista \*\*\*\*\* , quien explicó que el protocolo que se maneja para entregar a un menor estudiante de preescolar de esa Institución, señalando que al llegar el papa o mamá autorizada para llevarse al menor, primero se identifica visualmente, que en caso de alguna duda de la persona que llega por un menor, se le comunica telefónicamente a la coordinadora de preescolar \*\*\*\*\* , quien atiende a la persona y le hace firmar una hoja de registro, entregando en ese momento una copia la hoja de control de salida 2015-2016, en la que se encuentra el registro de quien dijo ser papá del menor “C.S.M.S.”, mismo que a su ingreso al plantel mostró su credencial del IFE, mostrando a los agentes ministeriales la videograbación de las cámaras del circuito cerrado del instituto, donde efectivamente se aprecian los hechos, entregando una copia del mismo; informando además los agentes policiacos que no fue posible la localización del menor “C.S.M.S.”.

- Debiendo mencionarse la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, el dos de diciembre de dos mil quince (foja 172 del tomo I), medio de prueba que debe valorarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, de la cual se pone de manifiesto que la testigo tiene conocimiento directo de que el acusado \*\*\*\*\* , el día martes tres de noviembre de dos mil quince, alrededor de las 10:30 o 10:40 horas, acudió al Instituto \*\*\*\*\* donde ella trabaja, acompañado con un hombre y una mujer, diciendo que era el papá del alumno "S.M.", que necesitaba llevárselo para una cita médica, que fue la coordinadora del área de preescolar \*\*\*\*\* , quien le hizo entrega del niño al acusado; acreditándose la calidad específica del sujeto activo, de ser padre del menor sustraído.
- Así como también que obra en autos, la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , efectuada ante el representante social, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis (foja 932 del tomo I), diligencia que se debe valorar conforme al artículo 304 del código de procedimientos penales vigente en el estado vigor, de la cual se pone de manifiesto que el testigo tiene conocimiento directo de que el acusado \*\*\*\*\* y su hermana \*\*\*\*\* son padres del pasivo del delito, siendo ella quien tenía la custodia del menor, que tiene conocimiento que como padres llegaron a un acuerdo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

en el que se estableció que la madre tendría al niño de lunes a viernes, mientras que el padre solo los días viernes por la tarde, debiendo restituirlo el domingo a las ocho y media de la noche, que tuvo conocimiento por su hermana, que el aquí acusado acudió a las instalaciones del \*\*\*\*\* , donde estudia el niño para llevárselo, aun cuando la madre contaba con su custodia.

- Que obra también, la diligencia de ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el Juez de la causa, el cinco de julio de dos mil veintidós (fojas 2625 a la 2627 del tomo V), probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que la testigo ratificó su primer declaración, persistiendo en sus manifestaciones al señalar como el acusado (padre del menor) se llevó al pasivo del \*\*\*\*\* , que una mujer que lo acompañaba fue quien firmó el registro de salida del menor, ya que el sujeto activo se negó a hacerlo; acreditándose la calidad específica del sujeto activo del delito de ser padre del menor sustraído o pasivo del delito.
- Por otra parte, señala la Fiscal que en autos se encuentran acreditados el segundo y tercero de los elementos del delito en estudio, consistentes en una acción del sujeto activo de sustraer a su hijo arbitrariamente del lugar donde habite transitoria o permanentemente, cuando estaba de hecho bajo el resguardo de alguno de los padres (en este caso de

su madre, aún y cuando no exista resolución judicial que dirima la custodia del menor, se acreditan con el escrito de denuncia de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, presentado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia (fojas 7 a la 12 del tomo I), denuncia que fuera ratificada el cinco de noviembre de dos mil quince, probanza que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, de la que se advierte que la denunciante señala que sostuvo una relación sentimental con el hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que de dicha relación procrearon un hijo de nombre "C.S.M.S.", que el día tres de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las once horas con quince minutos, el hoy acusado acudió a las instalaciones del \*\*\*\*\* de donde sustrajo arbitrariamente al menor, no obstante que legalmente se encontraba bajo el resguardo de la denunciante, ya que aun cuando no existía al momento del hecho una resolución judicial que hubiera dirimido la custodia del menor, al promover Juicio de Amparo contra actos del Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, ante quien el hoy acusado entabló juicio en su contra solicitando la custodia provisional de su menor hijo, se concedió a la denunciante, como madre del menor de edad, la suspensión provisional, ordenando que si al momento de la emisión de tal medida cautelar, existía orden provisional de suspensión, interrupción y/o pérdida de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

la patria potestad del aludido menor de edad, las cosas se mantuvieron en el estado que en esa época guardaban.

- Imputación que se robustece con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*  
 efectuada ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, el nueve de noviembre de dos mil quince (foja 54 a la 56 del tomo I), probanza que se debe valorar de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que tiene conocimiento directo de que el hoy acusado quien es padre del niño pasivo del delito “C.S.M.S.”, acudió al \*\*\*\*\* donde ella labora como coordinadora de preescolar, en compañía de dos personas del sexo femenino y se llevó al menor, quien cursaba Kinder 1, aduciendo que lo iba a llevar a una consulta médica, situación que puso en conocimiento de la madre de éste, la señora \*\*\*\*\*  
 que a partir de ese día no supo nada más del niño porque no lo volvieron a llevar a clases, que posteriormente la madre del niño le comentó que no que no sabía dónde estaba su hijo “C.S”, ni su papá \*\*\*\*\*.
- Que además obra, el parte informativo de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, emitido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (fojas 73 a la 75 del tomo i), parte informativo al que se adjuntó copia de la hoja de control de salidas 2015-2016, en el que aparece el registro de la salida del menor “C.S.M.”, el día tres de octubre de dos mil quince, a las once horas

con quince minuto, además del nombre del acusado \*\*\*\*\* , como la persona que acudió por el menor al Instituto Anglo, agregándose además tres impresiones en blanco y negro en las que aparecen algunas personas, entre ellos uno del sexo masculino que lleva de la mano a un niño, así como la fecha tres de de octubre de dos mil quince, probanza que se debe valorar de acuerdo a lo que señala los numerales 300 y 304 del código procesal penal vigente en la entidad, del que se advierte que los agentes de la policía ministerial del estado, se avocaron a la investigación que les fuera ordenada, relativa a la denuncia presentada por la ciudadana \*\*\*\*\* , con quien se entrevistaron y les refirió lo expuesto en su denuncia, agregando que recibió aviso de \*\*\*\*\* , quien es la coordinadora de preescolar del \*\*\*\*\* , donde estudia su menor hijo “C.S.M.S.”, quien le informó que el padre del menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acudió a esa escuela en compañía de dos personas y se llevó a su hijo, que no obstante que se encontraba bajo la custodia de ella, razón por la cual procedió a denunciar los hechos; que se constituyeron al Instituto \*\*\*\*\* , donde se entrevistaron con \*\*\*\*\* quien labora como directora administrativa de este instituto quien dijo tener conocimiento de los hechos que se están investigando, que fue la coordinadora de preescolar, quien atendió a las personas que se llevaron al menor “C.S.M.S.”, solicitando la presencia de la recepcionista \*\*\*\*\*o, quien explicó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

que el protocolo que se maneja para entregar a un menor estudiante de preescolar de esa institución, señalando que al llegar el papá o mamá autorizada para llevarse al menor, primero se identifica visualmente, que en caso de alguna duda de la persona que llega por un menor, se le comunica telefónicamente a la coordinadora de preescolar \*\*\*\*\* , quien atiende a la persona y le hace firmar una hoja de registro, entregando en ese momento una copia la hoja de control de salida 2015-2016, en la que se encuentra el registro de quien dijo ser papá del menor "C.S.N.S.", mismo que a su ingreso al plantel mostró su credencial del ife, mostrando a los agentes ministeriales la videograbación de las cámaras del circuito cerrado del instituto, donde efectivamente se aprecian los hechos, entregando una copia del mismo; informando además los agentes policiacos que no fue posible la localización del menor "C.S.M.S.", acreditándose la acción llevada a cabo por el sujeto activo; acreditándose la acción llevada a cabo por el sujeto activo, de sustraer a su hijo arbitrariamente del lugar donde habitaba transitoria o permanentemente, ya que el menor se encontraba bajo la custodia de la denunciante en su carácter de madre.

- Con la diligencia de inspección ministerial, efectuada por el Representante Social, el doce de noviembre de dos mil quince (foja 83 del tomo I), diligencia que se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado,

de la que se advierten las características del centro educativo denominado \*\*\*\*\* , donde se desarrollaron los hechos delictivos, habiéndose entrevistado con \*\*\*\*\* , que permitió el acceso al inmueble, quien fue clara al señalar que el día tres de noviembre de dos mil quince, acudió a la escuela el hoy acusado \*\*\*\*\* haciendo acompañar de un hombre y una mujer, a quien le entregó en el área de recepción al menor "C.S.M.S.", de tres años de edad.

- Señala la Fiscal, que es importante enunciar la documental privada, consistente en el informe de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince(fojas 89 a la 91 del tomo ), realizado por \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal del \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , Coordinadora del Departamento de Preescolar, probanza que debe otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad; de la que se pone de manifiesto que el acusado \*\*\*\*\* , acudió a las Instalaciones del \*\*\*\*\* y se llevó al menor hijo "C.S.M.S.", el día tres de noviembre de dos mil quince, aproximadamente entre las 10:40 y 10:45 horas, aduciendo que lo llevaría a una cita médica, mismo que le fue entregado por la Coordinadora del Departamento de Preescolar de dicho Instituto; acreditándose una acción llevada a cabo por el sujeto activo, de sustraer a su hijo arbitrariamente del lugar



donde habite transitoria o permanentemente, quien ostentaba la calidad específica de padre del menor pasivo del delito.

- Que obra también en autos, la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*o, realizada ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, el dos de diciembre dos mio quince, medio de prueba que debe valorarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, de la cual se pone de manifiesto que la testigo tiene conocimiento directo de que el acusado \*\*\*\*\* , el día martes tres de noviembre de dos mil quince, alrededor de las 10:30 o 10:40 horas, acudió al \*\*\*\*\* donde ella trabaja, acompañado con un hombre y una mujer, diciendo que era el papá del alumno "S.M.", que necesitaba llevárselo para una cita médica, que fue la coordinadora del área de preescolar \*\*\*\*\* , quien le hizo entrega del niño al acusado; con lo que se acredita la acción llevada a cabo por el sujeto activo, de sustraer a su hijo arbitrariamente del lugar donde donde habitaba transitoria o permanentemente, quien ostentando la calidad específica de padre del menor pasivo del delito, acudió al centro educativo donde el pasivo se encontraba, llevándoselo con él, aún cuando el menor se encontraba bajo la custodia de la denunciante en su carácter de madre.
- Que es de valorarse también la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , efectuada ante el Representante Social, el veintiséis

de abril de dos mil dieciséis (foja 932 del tomo I), diligencia que se debe valorar conforme al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado vigor, de la cual se pone de manifiesto que el testigo tiene conocimiento directo de que el acusado \*\*\*\*\* y su hermana \*\*\*\*\* son padres del pasivo del delito, siendo ella quien tenía la custodia del menor, que tiene conocimiento que como padres llegaron a un acuerdo, en el que se estableció que la madre tendría al niño de lunes a viernes, mientras que el padre solo los días viernes por la tarde, debiendo restituirlo el domingo a las ocho y media de la noche, que tuvo conocimiento por su hermana, que el aquí acusado acudió a las instalaciones del \*\*\*\*\*, donde estudia el niño para llevárselo, aun cuando la madre contaba con su custodia.

- Así como también obra la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* efectuada ante el Fiscal Investigador, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, probanza que debe valorarse conforme al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado vigor, de la cual se pone de manifiesto que tiene conocimiento que el acusado es padre del menor sustraído, señalando además que la denunciante \*\*\*\*\* y madre del menor es su hermana, que el día tres de noviembre de dos mil quince, se encontraba en la casa de ella, cuando le llamaron del \*\*\*\*\*, informándole que el aquí acusado \*\*\*\*\* se quería llevar a su hijo "C.M.S.", de la escuela, pidiéndole que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

acompañara a la escuela, que en el trayecto recibió otra llamada del Instituto, informándole que \*\*\*\*\* ya se estaba llevando al niño, que cuando llegaron a la escuela, ya se había llevado el hoy sentenciado a su hijo, que desde entonces no ha vuelto a ver al niño, que el acusado no la deja verlo.

- Se señala también la diligencia de reproducción de DVD y memoria USB, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, realizada por la Representante Social, diligencia que se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, de la que se pone de evidencia el momento que el acusado acudió a las instalaciones del \*\*\*\*\* y se llevó con él al menor pasivo del delito, quien es su hijo, habiendo estado presente en el desarrollo de la diligencia la denunciante \*\*\*\*\* , quien reconoce en todo momento al sujeto activo, por haber sido su pareja y es padre del menor ofendido, como la persona que aparece en la grabación llevándose con él a su hijo de la institución educativa.
- Que es importante señalar la diligencia de careo celebrada entre el acusado \*\*\*\*\* y la ofendida \*\*\*\*\* , ante el Juez de la causa, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, diligencia que cuenta con valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; advirtiéndose que la madre pasivo del delito, persiste e insiste en las imputaciones realizadas en contra del hoy sentenciado, por ser

quien sustrajo a su menor hijo de una institución educativa, cuando ella detentaba la custodia, por su parte el sujeto activo y padre del menor reconoce haberse llevado a su hijo, aduciendo que se le había concedido la custodia por un Juez, que no mostró en la escuela el documento respectivo ya que no se le solicitó; acreditándose la calidad específica del sujeto activo del delito de ser padre del menor sustraído, así como la acción llevada a cabo por el sujeto activo, de sustraer a su hijo arbitrariamente del lugar donde habitaba transitoria o permanentemente, ya que el menor se encontraba bajo la custodia de la denunciante en su carácter de madre, aun cuando no existía resolución judicial firme que dirimiera la custodia del menor.

- Debiendo valorarse también la diligencia de ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\* , efectuada ante el Juez de origen, el cinco de julio de dos mil veintidós (fojas 2625 a la 2627 del tomo V), probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que la testigo ratificó su primer declaración, persistiendo en sus manifestaciones al señalar como el acusado (padre del menor) se llevó al pasivo del \*\*\*\*\* , que una mujer que lo acompañaba fue quien firmó el registro de salida del menor, ya que el sujeto activo se negó a hacerlo; acreditándose la calidad específica del sujeto activo del delito de ser padre del menor sustraído o pasivo del delito, y la acción por él desarrollada, de sustraer



a su hijo del lugar donde habitaba transitoria o permanentemente, ya que el menor se encontraba bajo la custodia de la denunciante en su carácter de madre.

- Por lo que señala la Ministerio Público que en autos existen pruebas suficientes que acreditan el delito de sustracción de menores por los padres que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- Bajo ese cuadro procesal, se advierte que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues no rebate de manera fundada las consideraciones del A quo, al considerar que en la presente causa no existen pruebas suficientes para acreditar el delito que se le atribuye el acusado.-----

---- Pues, refiere la fiscal en sus agravios que el Juez natural realizó una deficiente valoración del material probatorio que obra en autos, violando los principios reguladores de las pruebas contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Argumento que resulta infundado, toda vez que el Juez natural analizó y valoró debidamente los medios de prueba que obran en autos en los términos de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al considerar que dichas probanzas son insuficientes para acreditar el ilícito que se le imputa al procesado, toda vez que no se justificó el elemento que se refiere a que la sustracción sea en

forma arbitraria ello atendiendo a la ausencia del dolo por parte del sujeto activo.-----

---- Por otra parte, la Ministerio Público menciona también que cada uno de los elementos del ilícito de sustracción de menores por los padres se encuentran plenamente acreditados en autos haciendo referencia de las pruebas.-----

---- Argumentos que resultan infundados, pues si bien señala los medios de prueba con los que se acreditan los elementos del delito en estudio, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- Además, el resolutor de origen, estimó que en base a los medios de prueba que obran en autos y atendiendo al interés superior del menor, no se acredita el delito en estudio.-----

---- Puesto que, como lo sostiene el Juez natural, no se encuentra acreditado el delito de sustracción de menores por los padres que se le atribuye al acusado, porque el elemento a que se refiere que la sustracción sea en forma arbitraria no se justifica atendiendo a la ausencia de dolo por parte del sujeto activo, al no estar reunidas las condiciones que acrediten el delito y los elementos normativos que de manera taxativa ha concluido la ley en la descripción típica.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

---- Que si bien la conducta desplegada por el acusado puede ser reprochable socialmente, pero si no encuadra exactamente en el tipo legal descrito con todos los elementos, ya sean objetivos, subjetivos o normativos, debe operar la atipicidad en favor del acusado.-----

---- Además, que el tipo penal que nos ocupa exige que la sustracción del menor ofendido del domicilio que permanentemente habita debe de ser en forma arbitraria, lo que en el presente caso no aconteció, atendiendo a que el inculpado demostró que su actuar fue con falta de dolo, esto se afirma en base a que en autos fueron allegados medios de prueba que así lo acreditan.-----

---- En el presente caso se cuenta con las copias certificadas de la resolución incidental, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, dictada dentro del expediente 1434/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia, promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas, mismas que obran a fojas 854 a la 860, en la cual la Autoridad Judicial resolvió lo siguiente:-----

*“PRIMERO.- Han procedido las presentes medidas urgentes consistentes Guarda y Custodia Provisional, promovidas dentro del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA DEL MENOR “C.S.M.R.”, promovidas por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*.*

*SEGUNDO.- Se concede a \*\*\*\*\* la custodia provisional, y sólo durante la tramitación del presente juicio, sin perjuicio de lo que se resuelva en*

*definitiva, de su hijo menor de edad de nombre  
"C.S.M.S.", ...".*

---- Documentales que se les otorgó valor pleno de conformidad con el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con las cuales el inculpado demostró que ejecutó un acto con la creencia de que era legal, atendiendo a que tenía conocimiento de tener la custodia provisional de su menor hijo, derivado del hecho de que sus abogados le hicieron de su conocimiento que el Juez Familiar le concedió la custodia provisional, ignorando que la misma debía causar ejecutoria o debía estar firme, por lo que, si bien, el día tres de noviembre de dos mil quince, el acusado sustrajo al menor ofendido de las instalaciones del \*\*\*\*\*, lugar donde estudiaba el menor y no lo devolvió al domicilio que habitaba permanentemente con su mamá.-----

---- Que cierto es también, que dicha acción la ejecutó derivado de la creencia de que su actuar era legal, evidenciando de esa manera la ausencia de dolo en su actuar, al haberle concedido el C. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 1434/2014 relativo al Juicio Ordinario sobre Pérdida de la Patria Potestad, Guarda y Custodia y Régimen de Convivencia, la custodia provisional de su menor hijo, y derivado de la creencia del inculpado de poder ejecutar la resolución del Juez Familiar fue que acudió el día tres de noviembre de dos mil quince, al colegio del menor ofendido y sustrajo al niño de dicha institución educativa, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

embargo, lo fue con ausencia de dolo, porque lo ejecutó bajo la creencia de que su actuar era legal.-----

---- En ese sentido, señala el resolutor de origen, que obran también las copias certificadas de la resolución incidental, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número 1434/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas, mismas que obran a fojas 2416 a 2430 del tomo IV, en la cual la Autoridad Judicial resolvió lo siguiente: -----

*“PRIMERO.- La parte actora justificó en parte los elementos constitutivos de su acción, y su demandada justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:*

*SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente juicio ordinario civil sobre patria potestad, guarda y custodia y régimen de reglas de convivencia, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .*

*TERCERO.- Ambos padres continuarán ejerciendo la patria potestad sobre el menor C.S.M.S.*

*CUARTO.- Respecto a la guarda y custodia definitiva del menor C.S.M.S., se le confiere al C. \*\*\*\*\* ”*

---- Documental que se le otorgó valor pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues señala el Juez de causa que el razonamiento toral de dicha resolución en relación al estudio sobre dirimir en quien tendría la custodia del menor fue el hecho de tomar en consideración el interés

superior del menor, por lo que en base a los razonamientos del Juez Quinto Civil de Primera Instancia, que se considera que resultaría más perjudicial para el menor ofendido, el hecho de emitir una sentencia condenatoria en contra del acusado, en la cual se impondría una pena de prisión, pero más aún en el concepto de reparación del daño, el cual se haría consistir en la restitución del menor ofendido, a favor de la querellante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo que sería más perjudicial para el menor ofendido, debido al tiempo que el niño lleva viviendo con su padre, menor que en la actualidad cuenta con doce años, y desde los tres años el menor pasivo vive con el inculpado, quien lo integró a su entorno familiar, por lo que prácticamente su vida ha sido al lado del sujeto activo, quien de acuerdo a diversas pruebas que allegó a los autos le ha brindado una vida sana en todos los aspectos, por lo que en caso de condenar a la reparación del daño, que consiste como ya se dijo anteriormente a la restitución del menor ofendido a favor de la querellante, se causaría un perjuicio al menor pasivo, quien tiene una vida en familia sana con el inculpado, por lo que el Juez de la causa procedió a transcribir los argumentos que el Tribunal Familiar tomó en consideración al conceder la custodia al acusado, y que el resolutor de origen comparte tales argumentos y atendiendo al interés superior del menor ofendido.-----

---- Señala también el Juez de Primer grado, que al criterio sustentado por el Tribunal Familiar, el acusado allegó diversos medios de prueba que robustecen aún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

más el hecho de privilegiar el interés del menor ofendido, siendo los siguientes:-----

---- El estudio psicológico (fojas 2870 a la 2873 del tomo V), de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, practicado al niño "C.S.M.S.", por la MTRA PS. \*\*\*\*\* , dictamen que se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el mismo no fue rebatido con algún otro dictamen pericial o prueba por parte de la contraria, y del cual se desprende que el menor ofendido tiene una estabilidad emocional acorde a su edad, esto debido a la sana convivencia con su padre y la familia que ha formado, donde se refleja una sana estabilidad, de ahí que ello amerita otorgarle preponderante valor probatorio a las periciales en psicología allegadas a los autos, pues, son los especialistas en la ciencia de la psicología, quienes en base a pruebas, test, ejercicios mentales, entre otras técnicas, quienes pueden determinar alguna alteración del paciente, sin embargo, por el contrario, la perito psicóloga, encontró un menor sano mentalmente, ello debido a la sana convivencia familiar que ha vivido al lado de su padre y su familia.-----

---- También obra el estudio psicológico visible a fojas 2875 a la 2885 del tomo V, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, realizado a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por la MTRA PS. \*\*\*\*\* , dictamen que fue valorado en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de ahí que se desprende que, el inculpado no refleja alguna alteración psicológica que ponga en riesgo la integridad

física y salud mental del menor, por lo que existen elementos de prueba que hacen determinar que al estar bajo la guarda y cuidado de su padre, ha mostrado un óptimo desarrollo, ya que se encuentra en optimas condiciones de salud física y mental, con un buen rendimiento escolar, reconociendo que el derecho del menor es superior al de cada uno de sus progenitores en la convivencia, aunado a que existen elementos que hacen determinar que el niño tiene una mayor estabilidad al estar con su padre; por lo que al sacarlo del entorno familiar en que se encuentra el niño lejos de acarrear un beneficio para este, como lo sería si se emitiera una sentencia condenatoria y como consecuencia de ello, se le condenara a la reparación del daño, la cual consistiría en la restitución del menor ofendido a la querellante \*\*\*\*\* , podría ocasionar un detrimento en la estabilidad del infante, y en virtud de ser un derecho fundamental que tiene el menor y ante la presunción de la necesidad del infante de contar con un entorno familiar, el cual debe asegurarse lo que pudiera favorecer su estado emocional, desarrollo integral y muchos aspectos relacionados con su felicidad y que esta misma se encuentre integrada a una familia como elemento principal de protección y cuidado y que su entorno familiar sea en un buen desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.-----

---- Que tan es así que el propio menor fue firme en mencionar dentro de la entrevista de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente número 1434/2014, radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia con residencia en ésta ciudad, visible a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

fojas 2268 a la 2270 del tomo IV, las cuales se hacen consistir en que:-----

*“1.- Con quien vives actualmente.- CON MIS PAPÁS  
 \*\*\*\*\*”*

---- Así mismo en la citada audiencia señaló que es su deseo continuar viviendo incorporado al domicilio de su padre, pues fue firme en ello al manifestar:-----

*“9.- Con que persona te gusta mas vivir?.- CON MI PADRE, NO, PORQUE NO QUIERE QUE VEA A MI PAPÁ CUANDO YO ESTABA EN EL KINDER INTENTÓ LLEVARME A LA FUERZA.”*

---- Probanza que se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, del cual se desprende el deseo del menor de vivir con su padre, que de manera espontánea así lo expresó ante el Juez Familiar.-----

---- Así como también señala el Juez de la causa, que obra visible a fojas 2138 a la 2141 del tomo IV, el estudio socioeconómico, practicado en el domicilio que actualmente habita el menor ofendido, de igual manera determina una adecuada vida que el menor lleva, el cual fue realizado por la Trabajadora Social \*\*\*\*\*  
 dependiente del Sistema DIF, de Cadereyta, quien acudió al domicilio del menor ofendido,  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Nuevo León, quien realizó los estudios correspondientes, probanza la cual fue valorada en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con la cual se demuestra de la sana convivencia familiar que el

menor vive en su domicilio ubicado en la Ciudad de Caderyta, Nuevo León. -----

---- En el contexto anterior, es innegable que si el Ministerio Público omitió exponer las razones tendientes a destruir las exposiciones torales que plasmó el A quo en la sentencia absolutoria, a fin de que demostrara lo indebido de ellas y los motivos de estimación en contrario que según procedían, entonces esos agravios deben declararse inoperantes.-----

---- A lo anterior tienen puntual aplicación las jurisprudencias con los registros números 198231 y 219025, integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente: -----

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL.** Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- En las relatadas condiciones, los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente, en esta instancia se deben tener infundados por inoperantes, en virtud de que no combatió con razonamientos lógicos y fundados la totalidad de las consideraciones arropadas por la A quo en la sentencia de primer grado, por tanto dichas consideraciones deben de prevalecer.-----

---- Así como también, es de precisarse que como ya se dijo anteriormente el recurso de apelación fue interpuesto por la ofendida.-----

---- Ahora bien, de las constancias procesales que conforman el presente asunto penal, tenemos que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de sustracción de menores por los padres, previsto en el artículo 300 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, el cual dispone:-----

“ARTÍCULO 300. ...Comete este delito cualquiera de los padres que sustraiga a los hijos arbitrariamente del lugar donde habiten transitoria o permanentemente, aún cuando no exista resolución judicial que dirima la custodia de los menores, pero que de hecho se encuentren bajo el resguardo de alguno de ellos. Sólo se procederá contra el responsable a petición de quien ejerza la patria potestad o el derecho de custodia.”.

---- De la transcripción anterior se deducen los siguientes elementos:-----

---- a). Una calidad específica del activo del delito quien deberá ser padre del menor sustraído.-----

---- b). Que cualquiera de los padres sustraiga a los hijos arbitrariamente del lugar donde habiten transitoria o permanentemente.-----

---- c). Que los hijos estén de hecho bajo resguardo de alguna de los padres, aún y cuando no exista resolución judicial que dirima la custodia la custodia de los menores.-----

---- Del estudio realizado a la constancias que integran la causa pena que nos ocupa, se advierte que resultan infundados los agravios formulados por la ofendida y el coadyuvante en donde señalan que en autos existen pruebas suficientes que acreditan el ilícito que nos ocupa, al haberse cometido en forma arbitraria justificándose el dolo, pues contrario a ello con los medios de convicción que obran en autos, no se acredita el delito de sustracción de menores por los padres, previsto por el artículo 300, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se le atribuye al acusado, tal como lo consideró el Juez de la causa, en virtud de que el elemento a que se refiere que la sustracción sea en forma arbitraria, no se justifica atendiendo a la ausencia de dolo por parte del sujeto activo, pues, las consideraciones que tomó en cuenta el Juez natural se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias las cuales se ya se hicieron referencia en líneas anteriores, en ese sentido son infundados los agravios formulados por la ofendida y el coadyuvante.-----

---- En las condiciones relatadas, se procede a confirmar la sentencia absolutoria dictada a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de sustracción de menores por los padres, previsto por el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan infundados por inoperantes los agravios formulados por la Ministerio Público, los argumentos de la ofendida y coadyuvante son infundados por improcedentes, sin que se advierta algún agravio que hacer valer de oficio en favor de la pasivo y los alegatos de la defensa son inatendibles en virtud de que no apeló; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso, de quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 37/2016, que por el ilícito de sustracción de menores por los padres, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'DVSG/L'RRG

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número siete (07), dictada el miércoles doce de marzo de dos mil veinticinco, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de veinticinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.